Ley Nº 2460, que introduce modificaciones a la Ley sobre Deportes.— G. O. Nº 7156, del 2 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2460.

Art. 1.— A partir de la presente ley, la Ley No. 463, del 23 de Diciembre de 1943, se denominará Ley sobre Deportes.

Art. 2.— Se modifica el artículo 4 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo;

"Art. 4.— En dichos reglamentos podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en los mismos reglamentos.

Párrafo I.— La violación de los reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD$ 1.00 a RD$100.00, según los casos que especifiquen los reglamentos deportivos correspondientes.

Párrafo II.— Cuando se trate de violación a los reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fé, la pena será de multa de RD$6.00 a RD$500.00 o prisión de seis días a un año.

Párrafo III.— Las penas de prisión, o la de multa cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional. En los demás casos, a falta de pago de la multa sólo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores".

Art. 3.— Se modifica el artículo 5 de la misma Ley, ampliado por la Ley Nº 625, del 3 de junio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Los mismos reglamentos dispondrán los derechos a pagar por licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos; los pagos que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas; y los pagos sobre el producto de las entradas brutas, que no excederán del 5% de éstas.

Párrafo.— El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que procedan según lo aprueba el Poder Ejecutivo"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE ESPECIES TIMBRADAS

NUMERO 2461.

Art. 1.— La emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Se requerirá igualmente un decreto del Poder